

ADVERTENCIA

Siempre que en esta obra se cita alguna  
Dioecesis se entiende de las ex-  
cepciones por la Santa Sede de León, en  
el mayor parte de las 11.ª y 12.ª. Pasos  
del libro Sr. Solano. Dichas excepciones  
se han agregado en el libro de Precedentes  
de cada Parroquia.  
En los formularios diversos que van ha-  
ciendo el fin de este libro, se ha hecho uso de  
las cosas que se han supuesto, con el fin de pre-  
sentar las cosas bajo un aspecto entera-  
mente práctico.



## CAPITULO I.

De los Impedimentos matrimoniales en general.

Para proceder ordenadamente en la tarea que hemos emprendido, conviene desde luego explicar los impedimentos del matrimonio. Para ello, hemos procurado reunir en un cuerpo de doctrina lo que está diseminado en diferentes autores, cuidando de citar las disposiciones canónicas relativas á los puntos de que se trata.

Los impedimentos del matrimonio se dividen en *impedientes* y *dirimentes*. Los primeros son los que impiden la verificación del matrimonio, y si es contraído con ellos, no lo anulan. Los segundos lo impiden, y lo anulan si se contrajo con ellos.

## CAPITULO II.

De los impedimentos impedientes.

Antiguamente eran vários los impedimentos impedientes; pero por el derecho nuevo han quedado reducidos á los que se expresan en las siguientes palabras:



*Ecclesiae vetitum, tempus, sponsalia,  
votum, impediunt  
fieri, permittunt facta teneri.*

Otros dicen:

*Sacratum tempus, vetitum, sponsalia, votum.*

Vamos á esplicar cada uno de ellos, procurando hacerlo con concisión y claridad.

§ I.

**ECCLESIAE VETITUM.**

Se expresa con esta palabra la prohibición de la Iglesia hecha por sus Prelados ó Párrocos, para que no se contraiga matrimonio hasta que se quite la causa que la motiva.

En ella se encuentran comprendidos los siguientes:

1.—Los que aun no acreditan su libertad y soltería por medio de las informaciones correspondientes. (*Conc. gen. de Letran, cap. 3. de clandest. desposant.*)

2.—Los que aun no tienen el consentimiento paterno cuando lo necesitan; sobre lo cual puede verse la circular Diocesana de 17 de Enero de 1874.

3.—Los que han matado á su anterior mujer, mientras no se les dispensa. (*Ex*

*Nicolao 1, ad Archiep. Bituricensem, ut in Decretis causa XXXIII q. 2. cap. Interfectores, citado por Sto. Tomás. Supl. matr. q. 60. art. 2.)* Obsérvese que si hubo adulterio, el impedimento será dirimente, comprendido en la voz *crimen*.

4.—Los que infunden grave sospecha de tener algún impedimento, mientras no se averigua la verdad. (*Con. gen. de Letran. cap. 3. de clandest. desponsat.*)

5.—Los que ignoran la doctrina cristiana, mientras no la sepan. (*Concilio 3º Mejicano, lib. 1, tit. 1, § 1, De sacramentis doctrinæ christianæ ignaris non administrandis.* Véase también sobre esto, al Sr. Benedicto XIV, de Syn. Diöces, lib. 8, cap. 14, donde trata largamente esta materia, y cita la disposición de Inocencio XII confirmada por Clemente XI. Puede también verse la doctrina del Sr. Garza, inserta en la 2ª Pastoral Diocesana, pág. 31.)

6.—Los que no se hubieren confesado para contraerlo. (*Conc. 3º Mejicano, lib. 4, tit. 1, § 1,*)

7.—Los que no reciban la sagrada comunión antes de verificarlo, pues tal es la costumbre universal entre nosotros, y tan antigua, que tiene fuerza de ley. (*Véase al Sr. Garza citado, en la 2ª Pastoral Diocesana, pag. 32, núm. 145.*)



8.—Los que quieren contraerlo omitiendo las amonestaciones, hasta que se lean ó les sean dispensadas. (*Conc. de Trento. Cap. 1, Sess. 24, de ref, matr.*)

9.—El católico tiene impedimento impediendo para contraer matrimonio con hereje, estando este legítimamente bautizado; pues si no lo está, el impedimento es dirimente, comprendido bajo el título: *cultus disparitas*.

10.—Pueden los Obispos, en virtud de las circunstancias, poner algunas otras prohibiciones, y así en esta diócesis por circular de 8 de Julio de 1875, se manda que no se proceda al matrimonio de los que hubieren enviudado en otra Parroquia, sin obtener previa licencia de la Mitra, á la cual se mandarán las diligencias practicadas para que resuelva. (*Conc. Mejicano, lib. 1, tit. 8, § 22.*) Los Señores Vicarios foráneos pueden también conceder esta licencia en su demarcación respectiva, según las facultades que se les otorgan en la 21ª Pastoral Diocesana. (A.)

§ II.

**TEMPUS.**

Por esta palabra se prohíbe celebrar con solemnidad el matrimonio, desde el Miér-

coles de Ceniza hasta la Octava de Pascua inclusive, y desde el primer Domingo de Adviento, hasta el día de los Santos Reyes inclusive. (*Concilio de Trento, cap. 10. de ref. matr, Sess. 24.*) Entre nosotros se acostumbra generalmente guardar esta disposición con toda exactitud; pero por ella no se prohíbe celebrar el matrimonio sin solemnidad, esto es, sin la Misa y bendición nupcial, y por eso los Párrocos, cuando hay justa causa, permiten en esos tiempos celebrar el matrimonio, reservando para después la Misa y bendición nupcial. Sin embargo, por circular de 29 de Abril de 1876, actualmente se necesita la expresa licencia de la Sagrada Mitra, para celebrar algún matrimonio en tiempo prohibido. En dicha circular se citan algunas disposiciones de Roma en que se prohíbe dar las bendiciones nupciales en la Misa llamada de Velación, cuando el matrimonio se haya verificado en tiempo prohibido, á no ser que los cónyuges hayan vivido separados, *quoad thorum et habitationem*; mas por un decreto de la Sagrada Inquisición, de 31 de Agosto de 1881, se decide que dicha bendición debe darse á los que no la obtuvieron por cualquier motivo, al celebrar su matrimonio, aunque hayan vivido en él mucho tiempo, con tal de que la muger, si es



viuda, no haya recibido dicha bendición, en otras nupcias. La práctica actual, en esta Mitra, vá de acuerdo con esta disposición. (*V. acta S. sedis vol. 14, pag. 513.*)

§ III

SPONSALIA.

Con esta palabra se indican los esponsales celebrados conforme á derecho, con otra persona distinta de aquella con quien se pretende contraer matrimonio, ya sean eclesiásticos, ya privados los dichos esponsales.

Esta prohibición está inserta en las Decretales. (*Cap. 10, tit. 1, lib. 4.*)

Para contraer esponsales válidos, debe tenerse uso de razón ó deben ratificarse cuando á el se llegue. (*Cap. 4, tit. 2, lib. 4, Decret, Cap. 5. 8 y 13 del mismo tit. y lib.*)

Este impedimento existe mientras los esponsales no se hán disuelto. El derecho canónico señala varias causas para disolverlos, y son las siguientes:

1.—El mútuo consentimiento. (*Cap. 2, tit. 1, lib. 4. Decret.*)

2.—El matrimonio contraído con otra persona.

3.—La fornicación de una de las partes, mas no la que haya sido antecedente á los

esponsales. (*Cap. 25, tit. 24, lib. 2. Decret.*)

4.—La recepción de orden sagrado. (*Canon, 9. Sess. 24. Con. Trid.*)

5.—El ingreso á Religión. (*Con. Trid. Cán. 9. Sess. 24.*)

6.—El voto simple de castidad, antecedente á los esponsales.

7.—La larga ausencia de una de las partes, en países remotos, siempre que el viaje no se haya hecho de mútuo acuerdo. (*Cap. 5, tit. 1. lib. 4. Decret.*)

8.—La notable alteración en los bienes del alma, cuerpo ó fortuna. (*Cap. 25. tit. 24. lib. 2. Decret.*)

9.—El impedimento superveniente.

10.—La sevicia ó notable aspereza en el trato.

En esta materia conviene tener presente lo dispuesto por los Sumos Pontífices Alejandro III, (*Cap. 10. tit. 1. lib. 4. Decret.*) y Lúcio III. (*Cap. 17. tit. 1. lib. 4. Decret.*) El primero dice así: *Frat. tuae mandamus, quatenus si hoc tibi constiterit, eum moneas: et si non acquieverit monitis, Ecclesiae censuris compellas, ut ipsam (nisi rationabilis causa obstiterit) in uxorem recipiat.* El segundo se expresa de este modo: *Sponsus qui fidem datam sine justa causa recusat adimplere, monendus est potius*



*quam cogendus.* Aunque ambas decretales parecen contradecirse, esto no es mas que en apariencia, si se consideran las palabras del Sr. Alejandro: *nisi rationabilis causa obstiterit.*

Son nulos los esponsales contraidos entre parientes en grado prohibido, aunque se haya puesto la condición de pedir y obtener la dispensa, y esto aún cuando los hayan ratificado despues de saber que la dispensa les será concedida. Así se infiere de las resoluciones de la S. C. del Concilio de 22 de Febrero de 1862, y 27 de Junio de 1863, insertas en la obra "*Acta ex iis decerpta quae apud S. Sedem geruntur,*" vol. 1. pag. 78 y 79.

La decisión sobre validez ó rescisión de los esponsales, con todo lo anexo, corresponde á los jueces eclesiásticos; pero las cuestiones sobre daños y perjuicios que reparar, y satisfacciones del desposado culpable al inocente, pertenece á los magistrados seculares, como que es asunto temporal y profano. Segun la Pragmática de Carlos III, de 28 de Abril de 1803, para la validez judicial de los esponsales, se requiere que sean escriturados públicamente. Sobre la obligación de observar esta Pragmática, véase el *Acta S. Sedis,* vol. 13. pag. 185, con la resolución de la Sag. Cong. del Con-

cilio de 31 de Enero de 1880. Atendidas las actuales circunstancias, creemos que podrá sostenerse que dicha disposición no nos obliga, y que en el foro externo en las cuestiones sobre validez ó nulidad de esponsales, solo habría que atenernos ahora á las prescripciones canónicas.

§ IV.

VOTUM.

Por esta palabra se expresa el voto simple de castidad, de no casarse ó de virginidad, de entrar á Religión, de recibir las órdenes. (*Cap. 6 tit. 6. lib. 4. Decret. —Cap. únic. de Voto. in Sext. Decr.*)

CAPITULO III.

De los impedimentos dirimentes.

Los impedimentos dirimentes se expresan en los siguientes versos:

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,  
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, ho-  
(nestas,  
Ætas, affinis, si clandestinus et impos,  
Raptavae sit mulier nec parti reddita  
(tutae:*